

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	18
Número suelto.....	0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,80 pesetas línea
Los de subastas...	0,60
Los demás no determinados.	0,50

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes
y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su im-
portante salud.

(Gaceta del 11 de septiembre).

Junta provincial de Beneficencia

FUNDACION DE HOSPITAL Y ESCUELA

D. Juan Antonio de la Fuente Fresnedo y Revilla.-Laredo

Cumpliendo lo ordenado por la Superioridad, se pone en conocimiento de la Junta de Patronos de la Fundación, así como también del Ayuntamiento de Laredo, que durante el plazo de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial», tendrán de manifiesto en la Secretaría de esta Junta provincial, y durante las horas hábiles de despacho, el recurso de alzada interpuesto por don Manuel Treto y Fernández de Tagle, como presidente del Patronato contra providencia de esta Junta provincial por la que se desestimaron varias peticiones formuladas por el Patronato, para que los interesados puedan alegar y presentar documentación o justificantes que consideren pertinentes a su derecho.

Santander. 7 de septiembre de 1924.—El gobernador-presidente, Andrés Saliquet.—El secretario, Juan Antonio García Collantes. 851

Sociedad de Autores españoles

La Dirección-Gerencia de esta Sociedad tiene el honor de poner en conocimiento de V. E. que con fecha de hoy ha nombrado a don Francisco Aguilar representante de la Sociedad de Autores españoles en Cabezón de la Sal (Santander), para que perciba los derechos de representación y ejecución de las obras de todos los autores españoles y extranjeros.

Al propio tiempo ruego a V. E. tenga a bien disponer la publicación de dicho nombramiento en el «Boletín Oficial» de la provincia, como preceptúa la ley de la Propiedad intelectual vigente.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 2 de septiembre de 1924.—Francisco Meana.

Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Santander. 837

Administración de Rentas públicas DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

ROTURACIONES ARBITRARIAS

Solicitan la legitimación de posesión de terrenos roturados:

Don José Pardo Celedonio.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Barcenilla.

Paraje en que la finca se halla: Cobriza.

Cabida declarada por el peticionario: una hectárea.

Linderos: N., carretera; E., ídem; S., Pedro Herrera; O., José Pardo.

Don Francisco González Real.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Oruña.

Paraje en que la finca se halla: Pedraguea.

Cabida declarada por el peticionario: una hectárea 26 áreas.

Linderos: N., terreno de Gornazo; S., Celestino Villanueva; E., Rosario Polanco; O., Paulino Pedreguera.

Don José Hoyuela Fernández.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Oruña.

Paraje en que la finca se halla: El Rebollar.

Cabida declarada por el peticionario: 89 áreas.

Linderos: N., terreno común; E., Angel Solórzano; S., carretera; O., Manuel Gutiérrez.

Servidumbres declaradas: servidumbre pública.

Don Rufino Crespo Miguel.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Oruña.

Paraje en que la finca se halla: El Rebollar.

Cabida declarada por el peticionario: 97 áreas 90 centiáreas.

Linderos: N., Luisa Fernández; E. S., carretera; O., Antonio Oláiz.

Don Manuel Gutiérrez Noval.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Oruña.

Paraje en que la finca se halla: Rebollar.

Cabida declarada por el peticionario: una hectárea 6 áreas 80 centiáreas.

Linderos: N., carretera vecinal; E., José Hoyuela; S., carretera vecinal; O., José Torre.

Doña Dolores Vía Fuente.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Oruña.

Paraje en que la finca se halla: El Rebollar.

Cabida declarada por el peticionario: una hectárea 30 áreas.

Linderos: N., carretera; E., Felipe Vía; S., carretera de la Encina; O., terreno común.

Don Marcelino Fuente Galbán.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Oruña.

Paraje en que la finca se halla: del Cumbreo.

Cabida declarada por el peticionario: una hectárea 60 áreas.

Linderos: N., terreno de Mogro; E., terreno de Oruña; S., carretera, y O., Anastasio Nieva.

Servidumbres declaradas: servidumbres de carretera.

Don Celestino Pedreguera Herrera.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Oruña.

Paraje en que la finca se halla: Cumbreo.

Cabida declarada por el peticionario: una hectárea 30 áreas.

Linderos: N., terreno de Mogro; E., Manuel Gutiérrez; S., Mies del Valle, y O., Sixto Herrera.

Don Luis Benito García.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Oruña.

Paraje en que la finca se halla: La Posona.

Cabida declarada por el peticionario: una hectárea 40 áreas.

Linderos: N., terreno de Gornazo; E., Rufino Real; S., herederos de Narciso Sierra, y O., Luis Noval.

Don Benjamín Mirones Oruña.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Vioño.

Paraje en que la finca se halla: Hedesa.

Cabida declarada por el peticionario: 61 áreas 60 centiáreas.

Linderos: N., Venancio Vega; S., Florencio Perales; E., herederos de José García, y O., Benjamín Mirones.

Don Benjamín Mirones Oruña.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Vioño.

Paraje en que la finca se halla: Haya-Oscuro.

Cabida declarada por el peticionario: 94 áreas 50 centiáreas.

Linderos: N., herederos de José García; S., herederos de Ramona Rasilla; E., herederos de Petra Oláiz, y O., terreno comunal.

Don Benjamín Mirones Oruña.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Vioño.

Paraje en que la finca se halla: de Yujestar.

Cabida declarada por el peticionario: 80 áreas 55 centiáreas.

Linderos: N., el solicitante; E., Manuel Villar; S., Francisco Mirones, y O., carretera.

Don Ramón Real Bazanilla.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Oruña.

Paraje en que la finca se halla: Cumbreo.

Cabida declarada por el peticionario: una hectárea 30 áreas.

Linderos: N., terreno de Mogro; E., Federico San Miguel; S., Mies del Valle, y O., Manuel Sáiz.

Don Paulino Pedreguera Herrera.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Oruña.

Paraje en que la finca se halla: Pedrajuca.

Cabida declarada por el peticionario: una hectárea 26 áreas 70 centiáreas.

Linderos: N., terreno de Gornazo; S., finca de Celestina Villanueva; E., Francisco González, y O., Felisa Pereda.

Don Fernando Torre Miranda.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Parbayón.

Paraje en que la finca se halla: La Roscosa.

Cabida declarada por el peticionario: 53 áreas.

Linderos: N., Ildefonso Carrera; S., terreno común; E., Victoriano Agüero; O., terreno común.

Don Victoriano González Rueda.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Parbayón.

Paraje en que la finca se halla: La Roscosa.

Cabida declarada por el peticionario: una hectárea 78 áreas.

Linderos: N., Francisca Crespo; S., Mónica Leibar; E., terreno común; O., Eugenio Gutiérrez.

Servidumbres declaradas: camino peonil.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º del reglamento de 1.º de febrero de 1924.

Si en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de los preinsertos anuncios, no se presentase oposición a estas roturaciones, se proseguirá la tramitación de los expedientes.

Santander, 25 de agosto de 1924.—El administrador, J. Blanco Villanueva.

recurso contencioso que autoriza el Estatuto, sin perjuicio de las demás acciones legales que puedan asistirle.

TITULO II

DEL CUERPO DE INTERVENTORES DE FONDOS DE LA ADMINISTRACION LOCAL

CAPITULO PRIMERO

De los Interventores: Sus funciones, deberes y atribuciones

Artículo 56. Aquellos Ayuntamientos cuyo presupuesto de gastos en cada ejercicio no baje de 100.000 pesetas, tendrán un Interventor pagado de sus fondos y nombrado con arreglo a este Reglamento.

Para el cómputo de la expresada cifra se atenderá al promedio que arrojen los presupuestos municipales ordinarios y extraordinarios, durante los tres ejercicios anteriores, deduciendo las cantidades destinadas al pago de encabezamientos de consumos y contingentes, mientras subsistan unos y otros; los suministros al Ejército, las resultas de ejercicios anteriores y las partidas que signifiquen aumento eventual en uno, dos o tres presupuestos, relativos a obras públicas, Mataderos, Laboratorios, Escuelas y Casas Consistoriales.

Artículo 57. El Gobierno podrá establecer Intervenciones de partido judicial. Los funcionarios designados para las mismas desempeñarán el cargo en relación a todos los Municipios integrantes del partido que no tengan Interventor por razón de la cuantía de sus presupuestos.

Sin perjuicio de los Interventores de fondos municipales, que alguno o algunos de los Ayuntamientos que constituyan una Mancomunidad municipal están obligados a tener, con arreglo a la cuantía de sus presupuestos de gastos, las Mancomunidades podrán nombrar un Interventor de sus fondos, con arreglo a los preceptos de este Reglamento, y cuya categoría se determinará por la suma de las cantidades consignadas en los presupuestos de todos los Ayuntamientos que la constituyan, para los servicios traspasados a la Mancomunidad, hechas las deducciones reglamentarias: si dicha suma no alcanzase a 100.000 pesetas, se clasificará la Intervención en la última categoría.

Las agrupaciones forzosas, cuando se extiendan a fines propios de la competencia municipal, podrán también tener un Interventor de sus fondos, nombrado y clasificado en armonía con lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 58. Las Corporaciones que, por la reducción de sus gastos, no hayan alcanzado en sus presupuestos ordinarios y extraordinarios, en cada uno de los cinco ejercicios inmediatos anteriores, la cifra de 100.000 pesetas, podrán acordar la supresión del cargo de Interventor, siendo recurrible este acuerdo, por quien se considere perjudicado, ante el Tribunal Contencioso provincial.

Si se constituyese un nuevo Municipio a base de agregación de parte de otro cuyo Ayuntamiento tuviere Interventor, éste pasará al que constituya mayor población si por su presupuesto viniera obligado a tener este cargo.

Cuando por virtud del artículo 20 del Estatuto municipal sea incorporado total o parcialmente un Municipio que tenga Interventor a otro de más de 100.000 habitantes, quedando el presupuesto de aquel Ayuntamiento reducido a una cifra que disminuya la categoría del Interventor, o excluya de la obligación de mantener ese cargo, el Interventor del Ayuntamiento objeto de segregación deberá pasar al servicio del otro Ayuntamiento, si lo solicitase, ingresando en las plantillas de empleados con arreglo al haber reglamentario y quinquenios, si los disfrutase.

Artículo 59. En el primer mes del ejercicio económico, los Jefes de las secciones provinciales de presupuestos municipales informarán al Gobernador respecto de los Ayuntamientos que no tengan Interventor y cuenten con presupuesto superior a 100.000 pesetas, y cuando los de los tres ejercicios anteriores hayan alcanzado esta cifra propondrán a dicha Autoridad la creación del cargo de Interventor.

El Gobernador remitirá a la Dirección general de Administración el anuncio del concurso para su publicación en la «Gaceta» y lo pondrá en conocimiento del Delegado de Hacienda a los efectos de la inclusión en el presupuesto de las consignaciones correspondientes.

Artículo 60. Si algún Ayuntamiento de los no obligados a tener Interventor de sus fondos deseara nombrarle, podrá acordarlo así, debiendo remitir el anuncio del concurso a la Dirección general de Administración para su publicación en la «Gaceta», no pudiendo suprimirse el cargo en tanto no quede vacante.

Artículo 61. Para la fijación de las plantillas del personal afecto a las Intervenciones, los Ayuntamientos deberán oír a las Intervenciones.

Artículo 62. Las funciones de los Jefes de las Secciones provinciales de presupuestos municipales, serán:

1.^a Examinar e informar para ante el Delegado de Hacienda los presupuestos municipales ordinarios y extraordinarios, al objeto de señalar las extralimitaciones legales que puedan contener, con arreglo a lo preceptuado en el Estatuto municipal y en sus Reglamentos.

2.^a Tramitar e informar las reclamaciones que contra los presupuestos municipales se formulen, con arreglo a los artículos 301 y 302 del Estatuto municipal, proponiendo la resolución que proceda.

3.^a Dar cuenta al Delegado de Hacienda de los presupuestos pendientes de presentación, proponiendo a dicha autoridad el nombramiento de comisionados especiales para conseguir su remisión.

4.^a Dirigir la oficina de su cargo proponiendo las correcciones disciplinarias a los empleados.

5.^a Examinar e informar al Delegado de Hacienda respecto a la liquidación de los presupuestos ordinarios municipales, por si procede la declaración de tutela de un Ayuntamiento, conforme al artículo 279 del Estatuto municipal.

6.^a Informar a la citada autoridad económica en cuanto al cumplimiento de los preceptos legales sobre formación y tramitación de los expedientes motivados por acuerdo de los Ayuntamientos para municipalizar servicios públicos.

7.^a Formar, en armonía con el artículo 300 del Estatuto municipal, resúmenes anuales de los resultados que ofrezcan los presupuestos municipales de la provincia.

8.^a Rendir cuenta justificada de la inversión de las cantidades que se le libren para material de oficina. Para todos los fines de Estadística y de Régimen municipal que el Ministerio de la Gobernación estime convenientes, los Jefes de las Secciones provinciales de Presupuestos municipales dependerán de la Dirección general de Administración, que podrá cursarles órdenes y exigirles servicios por medio del respectivo Gobernador civil.

Artículo 63. Las funciones del interventor de fondos municipales serán:

1.^a Organizar y dirigir la oficina y dependencias de la Intervención y proponer la corrección de los empleados a sus órdenes, cuando, conforme al Reglamento del Ayuntamiento, no le correspondiera imponerla.

2.^a Informarse por sí o por medio de los empleados

a sus órdenes, de los libros, expedientes y documentos de todas clases del Ayuntamiento que pueden relacionarse con los servicios a su cargo.

3.^a Redactar los libramientos de todos los pagos que hayan de efectuarse, y presentarlos a la firma del Alcalde, previo examen de los justificantes.

4.^a Examinar, censurar y conservar los presupuestos ordinarios, preparar los extraordinarios, examinar las cuentas de Depositaria y formar las cuentas de Presupuestos o de Ordenación y las de Propiedades; las cuentas y balances trimestrales y las liquidaciones de los presupuestos ordinarios y extraordinarios.

5.^a Llevar, con arreglo a las instrucciones y formularios vigentes, los libros principales, auxiliares y manuales de la contabilidad, así como los especiales de Ensanche donde lo hubiere, los de municipalización de servicios y cualesquiera otros ordenados por el Estatuto municipal.

6.^a Proponer al Alcalde, a la Comisión permanente o al Ayuntamiento las medidas oportunas para procurar, cuando sea preciso, el aumento de la recaudación, inspeccionando e interviniendo las operaciones de administración y recaudación de las rentas y exacciones municipales.

7.^a Conservar una de las tres llaves del arca de caudales y asistir a los arqueos ordinarios y extraordinarios, cuidando de que los fondos y valores se conserven en aquéllas y no en poder de particulares, Agentes o representantes.

8.^a Pasar diariamente al Ordenador de pagos nota detallada de la situación de fondos.

9.^a Informar los expedientes de fianzas y reintegros, proponiendo las medidas que hayan de adoptarse para asegurar la responsabilidad de los funcionarios o particulares a quienes se les exija.

10. Evacuar los informes que se le reclamen respecto a la administración económica y contabilidad municipal, en cumplimiento del Estatuto municipal y de sus Reglamentos.

11. Tomar razón de los ingresos que no se realicen en la fecha del vencimiento, impulsando las operaciones de recaudación y proponiendo, en su caso, a la Comisión permanente las medidas y correcciones disciplinarias procedentes.

12. Verificar la recepción, examen y compulsas de todos los documentos que puedan constituir obligación de pago, requisitándolos y tomando razón de ellos, si así procediese.

13. Dictaminar las peticiones sobre reconocimiento de créditos, examinando el derecho de los reclamantes y efectuando las operaciones de liquidación para fijar la naturaleza, legitimidad y cuantía de las obligaciones de pago.

14. Informar en los expedientes de concesión de créditos y de suplementos de los consignados en presupuesto.

15. Censurar los expedientes de devolución de ingresos indebidos y de toda clase de reintegros.

16. Proponer las medidas oportunas para la mejor inspección e investigación de las rentas y exacciones municipales.

17. Autorizar con su firma los talones de las cuentas corrientes que el Ayuntamiento tenga abiertas en establecimientos bancarios.

18. Informar en los expedientes de contratos especiales sobre cualquiera de los recursos municipales ordinarios y extraordinarios.

19. Rendir cuentas justificadas de la consignación para material.

20. Facilitar a los Jefes de las Secciones provinciales de presupuestos municipales los datos que éstos reclamen, y exhibirles los libros y expedientes en que conste cuanto concierne a la Contabilidad municipal, cuando así lo acuerden dichos funcionarios.

Artículo 64. Los Interventores de fondos municipales deberán, bajo su más estrecha responsabilidad:

a) Negarse al pago de gastos que no tengan consignación en el presupuesto o que por cualquier motivo contravengan alguna disposición legal vigente.

b) Oponerse a que los fondos y valores municipales estén depositados en poder de particulares, Agentes o representantes y no en las arcas del Ayuntamiento, salvo el caso de que éste haya contratado el servicio de Tesorería parcial o totalmente con un Banco o Sociedad de crédito.

c) Dar cuenta oficial al Ayuntamiento de todo retraso que observen en los ingresos municipales, exigiendo que así conste en el libro de actas.

d) Formular oposición formal a que en los pagos sean infringidas las prioridades que se deriven de títulos legítimos preferentes o del carácter inexcusable e inaplazable de algunas obligaciones.

e) Firmar las actas de las sesiones de la Comisión permanente y del Ayuntamiento pleno, en las cuales hubiese informado o formulado advertencia, en cumplimiento del artículo 244 del Estatuto.

CAPITULO II

De los exámenes de aptitud para el ingreso en el Cuerpo de Interventores de la Administración local

Artículo 65. Para ingresar en el Cuerpo de Interventores de fondos de la Administración local, será preciso un título de aptitud que sólo se obtendrá mediante examen público.

Para la celebración de estos exámenes se estará a lo dispuesto en los artículos 10 al 18 de este Reglamento en cuanto al procedimiento.

Cuando los exámenes se celebren en Madrid, el Tribunal estará compuesto por el Director general de Administración, como Presidente, y en concepto de Vocales un Catedrático de la Escuela Central de Estudios Mercantiles designado por el Director de la misma; el Jefe de la Sección correspondiente y el de la Asesoría Jurídica del Ministerio de la Gobernación y un Interventor de fondos de la Administración local, designado por el Director general.

Cuando se verifiquen los exámenes en las capitales de distrito universitario, lo constituirán un Catedrático de Hacienda pública como Presidente, y en concepto de Vocales el Secretario del Gobierno civil o Jefe de Negociado en quien delegue; un funcionario del Cuerpo pericial de Contabilidad y un Abogado del Estado, designados por la Delegación de Hacienda y el Jefe de la Abogacía, respectivamente, y el Interventor de fondos provinciales de la capital en que los exámenes se verifiquen.

El programa será único para todos los Tribunales sin perjuicio de las adiciones que éstos acuerden, y se redactará por el de Madrid, publicándose en la «Gaceta» cuando menos con tres meses de anticipación a la fecha en que los exámenes deban verificarse.

Artículo 66. Serán condiciones indispensables para solicitar examen:

1.^a La cualidad de español, varón y mayor de veintitrés años de edad.

2.^a Haber observado buena conducta, justificada a

juicio del Tribunal por informe de la Alcaldía del pueblo de su residencia.

3.ª Carecer de antecedentes penales, cuyo extremo se acreditará con certificación del Registro general de Penados.

También será preciso acreditar una de las condiciones siguientes:

- a) Estar en posesión del título de Profesor mercantil.
- b) Tener el título de Licenciado en Derecho, siempre que se justifique haber prestado servicio durante dos años, con la categoría y sueldo de Oficial en dependencia de contabilidad del Estado, provincial o municipal.
- c) Pertener al Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado.

CAPITULO III

De la provisión de vacantes.—Nombramientos interinos y licencias

Artículo 67. El Cuerpo de Interventores de fondos de la Administración local estará constituido por los que desempeñen tal cargo en las Diputaciones, en los cabildos insulares de Canarias y en aquellos Ayuntamientos obligados o que se obliguen a tener Interventores, por los Jefes de las Secciones provinciales de presupuestos municipales; por los Interventores de partido judicial que se creen por el Gobierno y los de Mancomunidades municipales y agrupaciones forzosas de Ayuntamientos, y por los aspirantes aprobados y titulados.

Los Ayuntamientos de más de 200.000 habitantes podrán nombrar Oficiales mayores de la Intervención; que habrán de pertenecer al Cuerpo de Interventores, y que substituirán al Interventor respectivo en los casos de ausencia, enfermedad y suspensión, o en los de cese definitivo, mientras no se celebre el concurso para la provisión de la plaza en propiedad.

En dichos Ayuntamientos se respetará el derecho adquirido por los actuales Oficiales mayores de Contaduría que quedarán dentro del Cuerpo de Interventores si acreditan debidamente más de diez años de servicios en propiedad a la Corporación, con anterioridad al 8 de marzo de 1924.

Artículo 68. Para el anuncio de vacantes por las corporaciones y la celebración de concursos se estará a lo dispuesto en los artículos 22, 23, 24 y 26 de este Reglamento.

A todo concurso podrán acudir tanto los que se encuentren desempeñando otra Intervención o Sección provincial de presupuestos municipales, como los aspirantes y los demás individuos del Cuerpo que estén en expectación de destino:

No podrán, sin embargo, acudir a los concursos los aspirantes que no hayan cumplido los veinticinco años de edad, ni aquellos que no justifiquen haber prestado servicios o practicado, al menos, durante un año, en alguna dependencia de las que con arreglo a este Reglamento, deben estar a cargo de un Interventor cuya circunstancia se acreditará por medio de certificación expedida por éste.

A toda solicitud de concurso se acompañará la hoja de servicios del solicitante autorizada y calificada por el Presidente de la Corporación en que los haya prestado, y las de los que no las tuvieron, por el Interventor ante quien hayan efectuado las prácticas a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 69. En los concursos no se podrán establecer otras preferencias que las admitidas en el artículo 241 del

Estatuto, para cuyo orden de prelación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el párrafo 1.º del 25 de este Reglamento.

Igualmente será aplicable a los Interventores municipales lo dispuesto en el párrafo 2.º del citado artículo 25.

Artículo 70. Si se tratase de Jefe de la Sección de presupuesto, el nombramiento corresponde hacerlo a la Diputación, y en ningún caso a la Comisión provincial, a cuyo efecto, si la primera se hallare en período de clausura, no expirará el plazo para nombrar hasta que, reanudadas sus sesiones, haya podido adoptar acuerdo sobre el particular.

Artículo 71. El concursante en quien recayere el nombramiento que no se presente a tomar posesión sin causa justificada y apreciada así por la Corporación respectiva, en el plazo de treinta días desde la publicación del acuerdo en la «Gaceta de Madrid», se entenderá que renuncia al cargo, y la Corporación podrá proveer éste en otro concursante. Igual procedimiento se seguirá cuando renuncie expresamente el electo.

Serán aplicables a estos funcionarios los artículos 27, 28, 29 y 31 del presente Reglamento.

Artículo 72. Los Ayuntamientos darán cuenta a los Gobernadores, y estos a la Dirección general de Administración, en término de tercero día, de las vacantes, determinando las causas que las motivan; de los acuerdos de concurso, especificando el término del plazo; de los nombramientos de Interventor, expresando en su caso las condiciones de preferencia que se tuvieron en cuenta para el nombramiento. La Dirección general publicará en la «Gaceta de Madrid» los concursos y nombramientos.

Artículo 73. Los Interventores podrán permutar sus cargos siempre que lo consientan las Corporaciones respectivas y pertenezcan a la misma categoría y clase.

Artículo 74. Los Interventores interinos serán nombrados libremente por la Corporación de entre los que figuren en la categoría que corresponda del Cuerpo y cesarán en la interinidad tan pronto como se provea el cargo en propiedad o cesen las causas de su nombramiento. Será aplicable, caso de destitución revocada, lo dispuesto en el artículo 238 del Estatuto.

Cuando no hubiere Interventores que se prestaran a desempeñar la interinidad, la Comisión permanente del Ayuntamiento nombrará el funcionario que haya de encargarse de la Intervención con carácter interino.

Artículo 75. En caso de ausencia temporal por desempeño de comisiones oficiales y licencias, no será necesario el nombramiento de un funcionario del Cuerpo, quedando autorizada la Corporación para designar accidentalmente como sustituto a uno de sus empleados, y con preferencia de entre los de superior categoría de las dependencias de Contabilidad. Por ningún concepto podrá demorarse más de un año la ausencia de un Interventor.

Artículo 76. Los Interventores de fondos y Jefes de secciones provinciales de presupuestos podrán hacer uso de licencia en la misma forma y condiciones establecidas para los Secretarios en el artículo 32 de este Reglamento.

CAPITULO IV

De los motivos de incapacidad e incompatibilidad

Artículo 77. No podrán ser nombrados Interventores de fondos municipales, ni Jefes de Secciones provinciales de presupuestos municipales:

- 1.º Los que desempeñen cualquier cargo electivo de

la Diputación o Ayuntamiento, o sean Diputados, o Concejales, según que el nombramiento haya de hacerlo una u otra Corporación.

2.º Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la Diputación provincial, Vicepresidente de la Comisión provincial, Alcalde y Tenientes de Alcalde, según los casos.

3.º Los que tengan dicho parentesco con los Concejales, cuando se trate de Municipios de más de 2.000 habitantes de derecho.

4.º Los particulares o facultativos que tengan contrato o compromiso de obras, servicios y suministros con la Diputación o el Ayuntamiento, con las Juntas vecinales, parroquiales y de mancomunidad, o con la región, la provincia o el Estado dentro del término municipal.

5.º Los que tengan pendiente cuestión administrativa o judicial con la Diputación o el Ayuntamiento o con los establecimientos que se hallen bajo la administración de estas Corporaciones, salvo los casos de reclamación ocasionada por la defensa de derechos inherentes al cargo.

6.º Los deudores a fondos municipales, como contribuyentes.

7.º Los que hubieren sido condenados por delito de falsedad o de infidelidad en la custodia de documentos o por delitos electorales, así como los que estuvieren procesados por cualquiera de estos delitos hasta que recaiga fallo absolutorio.

Artículo 78. Serán causas de incompatibilidad las mismas que se establecen en el artículo 35 de este Reglamento.

Artículo 79. En el momento que se justifique documental y con audiencia del interesado, en cualquier tiempo que sea, que un Interventor está comprendido en alguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad señalados en el Estatuto y en este Reglamento, cesará inmediatamente en el ejercicio del cargo, anunciándose la vacante en la forma prevenida.

Si se tratase de un caso de incompatibilidad, se concederá al Interventor un plazo de ocho días para optar entre cualquiera de los cargos.

CAPITULO V

De los sueldos, jubilaciones y pensiones.

Artículo 80. Las Intervenciones de fondos se clasificarán en la forma siguiente:

Serán especiales: las Intervenciones de los Ayuntamientos de Madrid y Barcelona.

Serán Intervenciones de primera clase, las de Ayuntamientos cuyos presupuestos de gastos excedan de pesetas 1.500.000 pesetas.

Serán de segunda clase, las de Ayuntamientos cuyos presupuestos de gastos excedan de un millón de pesetas, así como las de poblaciones que tengan más de 60.000 habitantes, siempre que el presupuesto exceda de pesetas 750.000.

Serán de tercera clase:

1.º Las de los Ayuntamientos, capitales de provincia y poblaciones mayores de 60.000 habitantes, no incluidas anteriormente.

2.º Las de los Ayuntamientos cuyo presupuesto de gastos exceda de pesetas 500.000.

3.º Las de aquellos Ayuntamientos cuya capitalidad tenga más de 30.000 habitantes, siempre que el presupuesto exceda de 350.000 pesetas.

Serán de cuarta clase las de Ayuntamientos cuyos presupuestos de gastos excedan de 250.000 pesetas.

Y serán de quinta clase todas las demás no incluidas en categorías anteriores.

Para fijar los límites que establece este artículo se harán previamente las deducciones que impone el 56 de este Reglamento.

Los Jefes de las Secciones de Presupuestos tendrán la misma categoría y sueldo que el Interventor provincial.

Artículo 81. La clasificación de las Intervenciones y Jefaturas provinciales de Presupuestos municipales se hará con arreglo a las bases anteriores, por la Dirección general de Administración.

La clasificación de las plazas indicadas no podrá ser alterada más que en virtud de otra orden de la Dirección general de Administración, previa declaración fundada y justificada de las Corporaciones o de los Interventores con audiencia de ambas partes, e informe del Gobernador, cuya orden se publicará también en la «Gaceta de Madrid», si alterase la clasificación hecha en la indicada relación. La rebaja en la categoría de una plaza no implicará la del que la desempeñe.

Artículo 82. Los sueldos correspondientes a la clasificación expresada en el artículo 80 serán los siguientes:

Intervenciones y Jefaturas de presupuestos municipales de Madrid y Barcelona, pesetas.	11.000
Idem íd. de primera clase	9.000
Idem íd. de segunda clase	7.000
Idem íd. de tercera ídem	6.000
Idem íd. de cuarta ídem	5.000
Idem íd. de quinta ídem	4.000

Los sueldos a que se refiere la escala anterior regirán en concepto de mínimos, estando las Corporaciones facultadas para señalarlos en cuantía superior, y sin que puedan reducir, mientras el cargo no quede vacante, el que tuviesen asignado en el presupuesto que rija a la publicación de este Reglamento, aun cuando exceda de la cuantía antes expresada.

Artículo 83. Los Interventores de fondos de la Administración local no percibirán otro sueldo o emolumento que el que esté señalado al cargo.

La prohibición contenida en el párrafo anterior no excluye la posibilidad de que las Corporaciones remuneren los servicios extraordinarios o especiales de sus Interventores, en la forma y cuantía que corresponda a la importancia y duración de los mismos.

Artículo 84. Por cada cinco años de servicios en el desempeño del cargo sin haber sufrido corrección alguna, confirmada o consentida, se otorgará al Interventor o Jefe de la Sección de Presupuestos municipales un sobresueldo de 500 pesetas anuales, cuyo aumento no variará la categoría del cargo.

Estos aumentos por quinquenios no son obligatorios para otra Corporación provincial o municipal, caso de que el interesado pase a prestar sus servicios en virtud de concurso o permuta, a no ser que expresamente se pactase lo contrario entre la Corporación y el interesado y así se consignase al hacer el nombramiento.

Artículo 85. Ninguna Corporación podrá rebajar la consignación de sueldos, aunque disminuya su presupuesto, hasta tanto que por vacante entre a servir la plaza un nuevo funcionario.

Tampoco podrán rebajarse los sueldos y quinquenios que la Corporación haya concedido anteriormente a los individuos del Cuerpo.

Artículo 86. Los Interventores y Jefes de las Secciones provinciales tendrán derecho a jubilación con arreglo a lo que se determina en los artículos 44, 45 y 46 de este Reglamento.

Igualmente será aplicable, para la concesión de pensiones de viudedad y orfandad, el artículo 47, y lo estatuido en el 48.

Artículo 87. El pago de los haberes de los Interventores de fondos de la Administración local tendrá la calificación de preferente y se abonará en la forma determinada en el artículo 116 de este Reglamento.

Artículo 88. A los Interventores sólo se les podrá embargar o retener la séptima parte del sueldo que disfruten.

CAPITULO VI

Responsabilidades. Correcciones disciplinarias. Suspensiones y destituciones

Artículo 89. Los Interventores y Jefes de Secciones provinciales incurrirán en responsabilidad civil, administrativa o penal, según la naturaleza de la falta, omisión o causa que la motive.

Sólo podrán ser destituidos desde la publicación de este Reglamento, por las causas que determina el artículo 242 del Estatuto, por vicios o actos reiterados que le hicieren merecer en el concepto público y por reincidencia por tercera vez en falta leve, también por tercera vez disciplinariamente corregida.

Se considerarán faltas leves las que se especifican en el artículo 50 de este Reglamento.

Artículo 90. Las faltas leves de los Interventores y Jefes de las Secciones de presupuestos municipales serán corregidas por los Presidentes de las respectivas Corporaciones, con arreglo al artículo 242 del Estatuto.

Las faltas graves de los mismos funcionarios serán castigadas con la destitución; previa la instrucción del oportuno expediente, que se tramitará y resolverá en la forma y con los requisitos que se exigen en los artículos siguientes.

La instrucción del expediente de destitución llevará consigo la suspensión de empleo y sueldo hasta su resolución, pero no podrá mediar más de dos meses desde que se incoe hasta que se resuelva el expediente, y la suspensión de empleo y sueldo quedará sin efecto una vez transcurrido dicho plazo.

Artículo 91. El expediente de destitución de los Jefes de Secciones de presupuestos será instruido por el Diputado provincial en quien la Corporación delegue al efecto; y el de los Interventores de fondos municipales, por el Concejal que designe el Ayuntamiento.

Al expediente se unirán los documentos o informaciones justificativas de los cargos o faltas que imputen al funcionario cuya separación se pretende.

Practicadas estas diligencias, el instructor formulará la propuesta que a su juicio proceda, expresando los cargos que en el mismo resulten y su justificación en relación con las pruebas aportadas. De esta propuesta y del expediente se dará vista al funcionario interesado a fin de que en un término mínimo de quince días pueda alegar en su defensa cuanto estime oportuno debiendo unirse al expediente la documentación y antecedentes que solicite y sean precisos para la resolución.

Terminado así el expediente, la Corporación respectiva adoptará el acuerdo que proceda.

La destitución sólo será válida cuando la acuerden las dos terceras partes de los Diputados provinciales o de los Concejales de que se componga la respectiva Corporación.

En el caso de que la destitución no fuese acordada, será inmediatamente repuesto el funcionario sometido a expediente y se le acreditará los haberes correspondientes al

tiempo en que estuvo suspendido, a no ser que las dos terceras partes de individuos de la Corporación acordasen privarle de esos haberes en todo o en parte como único correctivo a las faltas comprobadas en el expediente.

Artículo 92. El Jefe de sección de presupuestos municipales interesado podrá interponer los recursos procedentes conforme a lo que dispone la ley Provincial, y el Interventor municipal el que señala el Estatuto.

Artículo 93. Cuando el Interventor municipal se hallase al servicio de dos o más Ayuntamientos agrupados o mancomunados, para que la suspensión o destitución sean válidas, será indispensable que, además de mediar las causas y de cumplirse las formalidades y requisitos exigidos en los artículos anteriores, se acuerden o ratifiquen por las dos terceras partes de los Concejales de cada una de las Corporaciones.

TÍTULO III

De los empleados municipales en general

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 93. Los reglamentos que en virtud de lo dispuesto en el artículo 248 del Estatuto municipal, están obligados a redactar los Ayuntamientos para el régimen de sus funcionarios técnicos, administrativos y subalternos, contendrán los principios fundamentales que el citado artículo y este Reglamento establecen, y serán aprobados por el Ayuntamiento y mayoría absoluta de sus Concejales, teniendo el carácter de Estatuto legal de los Cuerpos de funcionarios municipales.

De cada uno de estos Reglamentos se remitirá copia certificada al Gobernador civil, a los efectos del artículo 168 del Estatuto municipal, archivándose en las oficinas del Gobierno, a fin de que en el caso de formularse algún recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial, por vulneración de sus disposiciones, puedan surtir sus efectos.

Los Gobernadores civiles remitirán al Ministerio de la Guerra copia de la parte de estos Reglamentos que afecte a los acogidos a las leyes de 3 de Julio de 1876, 10 de Julio de 1885 y disposiciones complementarias, para conocimiento de la Junta calificadora de destinos civiles.

Artículo 94. Cuando el Ayuntamiento acuerde proveer alguna vacante de funcionario técnico o titulado, acordará también la forma en que la oposición o concurso hayan de verificarse y nombrará el Tribunal, en el que la representación de funcionarios lo será de técnicos o titulares de la especialidad a que la vacante pertenezca.

El Tribunal redactará el programa de las oposiciones; la convocatoria, en la que necesariamente habrá de expresarse el sueldo o emolumentos señalados al cargo vacante, será publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia y algún diario de la localidad, cuando menos con tres meses de anticipación al comienzo de los ejercicios, y el programa en el «Boletín Oficial» con la misma antelación.

Los Tribunales elevarán a la Comisión municipal permanente propuesta unipersonal para cada vacante.

Los derechos de examen no podrán exceder en ningún caso de 30 pesetas por opositor, y el Ayuntamiento tendrá obligación de satisfacer dietas a los individuos del Tribunal que las exijan.

Artículo 95. Los servicios farmacéuticos se adjudicarán siempre por concurso.

Los Ayuntamientos podrán crear farmacias para el suministro de medicamentos a las familias pobres del término municipal.

Al frente de estos establecimientos deberá haber un Licenciado o Doctor en farmacia, con título expedido por Universidad española.

Artículo 96. En los concursos establecerá cada Ayuntamiento y en cada caso el orden de preferencia de méritos de los concursantes que haya de tenerse en cuenta para cubrir la vacante.

Artículo 97. Las oposiciones para el ingreso de los empleados administrativos municipales, cuando procedan con arreglo al párrafo tercero del artículo 247 del Estatuto, se verificarán ateniéndose a lo establecido anteriormente para las de los técnicos, reduciéndose el plazo de convocatoria a dos meses. En las oposiciones a plazas administrativas con categoría de entrada se reservará la tercera parte de las vacantes a los procedentes del Ejército acogidos a la ley de 1885 y disposiciones complementarias, los cuales habrán de someterse a las mismas pruebas de aptitud que los restantes opositores, ante el Tribunal designado para éstos. Si no aprobasen opositores de este grupo en número suficiente para cubrir el tercio de plazas que se les reserva, las sobrantes se adjudicarán a los del primer grupo que hayan obtenido la aprobación.

Artículo 98. Dos terceras partes de las plazas de empleados administrativos de Ayuntamientos que no sean cabeza de partido ni tengan 4.000 habitantes, se reservarán a los acogidos a las leyes de 1876 y 1885, y el resto será de libre provisión por la respectiva Corporación. No obstante, si esta lo deseara podrá sacar a oposición una de las dos terceras partes concedidas al ramo de Guerra, siempre que se cubran en igual forma las de libre provisión. Estas oposiciones se acomodarán a lo dispuesto en el artículo 94 del presente Reglamento.

Si el número de empleados administrativos de una Corporación no llegase a tres, corresponderán al ramo de Guerra las dos primeras vacantes que se produzcan, y al Ayuntamiento la tercera.

A los efectos de este artículo se considerarán como empleados administrativos los que desempeñen funciones de escribiente en las dependencias municipales, con nombramiento expreso.

Artículo 99. De las plazas de subalternos, guardias y agentes armados de los Ayuntamientos se reservarán dos terceras partes a los licenciados de Guerra y la otra será de libre provisión por los Ayuntamientos y los Alcaldes, respectivamente, según los Reglamentos de cada Corporación.

Cuando el número de plazas llegue a tres se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 100. Si algún destino o cargo municipal de los que según este Reglamento no son necesariamente de oposición y corresponden al ramo de Guerra, precisara para su desempeño conocimientos especiales, el Ayuntamiento de que se trate lo comunicará a la Presidencia del Gobierno, para que por ésta se resuelva si procede o no exigir dichos conocimientos y forma de comprobarlos.

Artículo 101. Las interinidades en cualquier empleo o cargo municipales, no podrán durar más de seis meses. Se exceptúan únicamente los que hayan de ser provistos por el ramo de Guerra, cuya interinidad durará hasta que se presente el propuesto por la Junta Calificadora o ésta comunique a la Corporación que puede provistar libremente la vacante, por haber resultado desierto el concurso.

Artículo 102. Las vacantes que se produzcan por destitución de funcionarios o dependientes municipales que provengan del ramo de Guerra, serán concedidas al mismo turno por el cual se verificó su provisión.

Artículo 103. Subsistirán los actuales Cuerpos de Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares, con las modificaciones que introduce este Reglamento.

Pertenecerán a dichos Cuerpos los facultativos que en la actualidad desempeñen titulares municipales y los que en lo sucesivo las obtengan con arreglo al artículo 247 del Estatuto y 94 de este Reglamento.

Artículo 104. Desde la publicación de este Reglamento se entenderán constituidos como Agrupaciones forzosas de Ayuntamientos, los partidos médicos formados, conforme a la legislación anterior al Estatuto, para establecer y sostener los servicios municipales médico-farmacéutico, veterinario y de Profesoras de partos, por aquellos pueblos que carezcan de recursos propios suficientes.

Subsistirán asimismo las actuales clasificaciones y categorías de partidos médicos, farmacéuticos y veterinarios.

El expediente de modificación de las agrupaciones forzosas a que se refiere el párrafo primero de este artículo, se tramitará y resolverá con arreglo a lo dispuesto en el 14 del Reglamento de Población y términos municipales, oyéndose siempre al Colegio oficial respectivo de la provincia.

El expediente para alterar la clasificación asignada a los Médicos, Farmacéuticos o Veterinarios titulares del Ayuntamiento será resuelto por el Ministerio de la Gobernación, previo informe de las Direcciones generales de Administración y Sanidad.

Artículo 105. Los Ayuntamientos respetarán los contratos que se hallen en vigor con sus Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares, si se han formalizado previo concurso y con arreglo a la legislación anterior. Sólo se entenderán producidas de derecho las vacantes y caducados dichos contratos en los casos siguientes:

- 1.º Por fallecimiento del Facultativo.
- 2.º Por mutuo consentimiento entre el mismo y el Ayuntamiento.
- 3.º Por haber sido nombrado el Facultativo para prestar sus servicios en otro Municipio.
- 4.º Por haberse cumplido alguna de las cláusulas resolutorias que de común acuerdo hayan aceptado en el contrato; y
- 5.º Por separación justificada, acordada por el Ayuntamiento pleno con los trámites y requisitos que establece el artículo 111 de este Reglamento.

Artículo 106. Las dotaciones mínimas de los Médicos titulares serán las siguientes:

Primera categoría, 3.000 pesetas; segunda, 2.500; tercera 2.000; cuarta, 1.500, y quinta, 1.250.

Las categorías se determinarán con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 6 de Abril de 1905.

Los Ayuntamientos podrán exigir que los Médicos titulares, cuando haya varios en un término, tengan su residencia en la zona que respectivamente se asigne a cada uno.

Seguirán en vigor las dotaciones mínimas vigentes para las plazas de Farmacéuticos titulares.

Las dotaciones mínimas de los Veterinarios titulares serán: en Municipios hasta de 2.000 habitantes, 600 pesetas; de 2.001 a 4.000, 750; de 4.000 a 6.000, 1.000; de 6.000 a 8.000, 1.200. En los que pasen de 8.000, las que fija el artículo 82 del Reglamento de Mataderos de 5 de Diciembre de 1918, aumentadas en un 25 por 100. Los Municipios de menos de 2.000 habitantes se agruparán para el nombramiento de Veterinario titular, subsistiendo desde luego las agrupaciones que en la actualidad existan.

Artículo 107. Se declaran disueltas las Juntas de go-

bierno y Patronato de Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares.

Los Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares podrán constituir Asociaciones para el mejoramiento moral y material de sus afiliados.

En tanto no se constituyan estas Asociaciones, asumirán la representación de los titulares de cada provincia los respectivos Colegios Oficiales Médico, Farmacéutico y Veterinario.

Artículo 108. Los funcionarios municipales, de cualquier clase y categoría, incurrirán en responsabilidad civil, administrativa o penal, según la naturaleza de la falta, omisión o causa que la motive.

Artículo 109. A los efectos del artículo 248 del Estatuto se reputarán como faltas graves:

1.^a La falta reiterada de asistencia a la oficina durante las horas reglamentarias sin licencia ni causa justificada.

2.^a El abandono del servicio.

3.^a La informalidad o el retraso en el despacho de los asuntos cuando perturbe sensiblemente la Administración municipal.

4.^a La negativa a prestar un servicio extraordinario cuando lo ordenen por escrito el Alcalde, la Comisión permanente o el Ayuntamiento pleno, por imponerle necesidad de urgente o inaplazable cumplimiento.

5.^a La insubordinación en forma de amenaza individual colectiva.

6.^a La emisión, a sabiendas o por negligencia o ignorancia inexcusables, de informes manifiestamente injustos, y la adopción de acuerdos con las mismas circunstancias.

7.^a La manifiesta falta de probidad.

8.^a Los hechos constitutivos de delito público.

9.^a La reincidencia por tercera vez en falta leve, corregida al menos con suspensión de haberes.

Igualmente se reputarán como faltas leves:

1.^a La inasistencia no reiterada a la oficina sin causa justificada.

2.^a La desobediencia o insubordinación no reiteradas, y de las cuales no se hubiese seguido perjuicio para los intereses municipales.

3.^o El retraso en el desempeño de las funciones que les están encomendadas, cuando no perturbe sensiblemente el servicio; y

4.^a Las que sean consecuencia de negligencia o descuido excusable.

Artículo 110. Las faltas leves serán castigadas por el Alcalde con apercibimiento y suspensión de haberes de uno a quince días, y las faltas graves serán castigadas con suspensión de empleo y sueldo por plazo máximo de dos meses o destitución. La suspensión será acordada por la Comisión permanente y la destitución sólo por el Ayuntamiento pleno.

Artículo 111. Todas las correcciones, salvo la de apercibimiento, exigirán la formación de expediente, con audiencia del interesado, por plazo mínimo de cinco días. No obstante, cuando se trate de falta grave, podrá acordarse por el Alcalde, en tanto se tramita el expediente, la suspensión previa del funcionario, de la cual se dará cuenta, en el término de tres días, a la Comisión permanente, que resolverá en definitiva.

El acuerdo de suspensión exigirá voto favorable de las dos terceras partes de los individuos que formen la Comisión municipal permanente, y el de destitución el de las dos terceras partes de los Concejales que constituyan la Corporación

Todo expediente tendrá que ser resuelto forzosamente

en plazo máximo de dos meses, a contar desde su incoación.

En los expedientes de suspensión o destitución de Médicos, Farmacéuticos o Veterinarios municipales, será trámite inexcusable el informe de la Junta municipal de Sanidad.

Artículo 112. Cuando el instructor del expediente seguido a un empleado municipal considere delictivos algunos de los hechos imputados a éste, pasará inmediatamente el tanto de culpa pertinente a la autoridad judicial, dando cuenta de ello a la Comisión municipal permanente.

Artículo 113. Será aplicable a las suspensiones o destituciones de funcionarios municipales, de cualquier clase y categoría, lo dispuesto en el artículo 238 del Estatuto.

Artículo 114. Los Reglamentos de cada Corporación determinarán el régimen de licencias aplicable a sus empleados de todas clases. Como mínimo han de reconocerles el derecho a un mes de licencia, sin sueldo, por asuntos propios; a dos meses, con sueldo, por enfermedad debidamente justificada, y licencia ilimitada, con carácter de excedencia voluntaria, en caso y con los requisitos que previene el número 3.^o del artículo 32 de este Reglamento.

Artículo 115. En el plazo de un año se procederá a organizar un Montepío Nacional de Empleados municipales, que actuará bajo el Patronato de todos los Ayuntamientos de España. El Instituto Nacional de Previsión hará los estudios precisos y propondrá las bases del Montepío. Tendrán derecho a los beneficios de éste todos los empleados municipales con destino de plantilla, técnicos, administrativos y subalternos.

Artículo 116. Los Alcaldes, los Presidentes de las Juntas de Mancomunidad y los de las agrupaciones forzosas cuando su acción se extienda a fines propios de la competencia municipal, no podrán librar cantidad alguna para atender gastos diferibles o voluntarios sin haber satisfecho o reservado a disposición de los interesados, previamente, los haberes de los funcionarios técnicos y facultativos y subalternos municipales. De la infracción de este precepto responderá personalmente el Alcalde.

Artículo 117. Los Ayuntamientos al confeccionar su presupuesto ordinario, tendrán en cuenta que el importe de las plantillas de su personal facultativo y administrativo no podrá exceder en ningún caso del límite que señala el artículo 250 del Estatuto.

La reducción de las plantillas del personal facultativo y administrativo, excepción hecha de los Secretarios o Interventores, hasta llegar al límite del 25 por 100 del importe del presupuesto ordinario, se hará por cada Ayuntamiento en la forma que estime más conveniente al mejor servicio, y teniendo en cuenta que no podrán ser suprimidas ni amortizadas las plazas de los funcionarios técnicos y titulados cuyos servicios se imponen como obligatorios en el Estatuto municipal, cuando sea uno solo el funcionario encargado de ellos; si hubiere más de uno podrán ser reducidas.

De las vacantes que se produzcan en el personal subalterno, cuyo nombramiento corresponde al Ayuntamiento, serán amortizadas, cuando menos, una por cada cuatro, hasta alcanzar la reducción en un 25 por 100 de la cantidad actualmente consignada en el presupuesto municipal.

Artículo 118. Será aplicable a los funcionarios municipales, en cuanto a retención de sueldos, lo determinado en los artículos 43 y 88 de este Reglamento.

TITULO IV

Del procedimiento

Artículo 119. Los acuerdos que adopte la Dirección general de Administración con arreglo a lo prevenido en este Reglamento, serán recurribles en plazo de quince días ante el Ministro de la Gobernación.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo prevenido en este Reglamento.

Subsistirán, sin embargo, los preceptos desde 3 de Abril de 1919, especialmente aplicables a los Contadores de fondos de las Diputaciones y Cabildos insulares de Santa Cruz de Tenerife, Gran Canaria y Palma, en tanto no se lleve a cabo la reforma del régimen provincial.

Disposiciones transitorias

1.^a A los efectos de lo prevenido en el artículo 237 del Estatuto municipal, sólo se computarán las destituciones de Secretarios e Interventores acordadas por resolución firme, con posterioridad al día 8 de Marzo de 1924.

2.^a Los sueldos mínimos que establece este Reglamento comenzarán a regir en los presupuestos municipales de 1925-26. El derecho de los Secretarios de Ayuntamiento al percibo de quinquenios comenzará a adquirirse desde el día 1.^o de Abril último. No obstante, los Secretarios de Ayuntamiento que cuenten como tales más de quince años de servicios en propiedad en varias Corporaciones o más de diez en la que actualmente sirvan tendrán derecho en el presupuesto de 1925-26 al percibo de un quinquenio.

Los Secretarios que no hayan prestado quince o diez años de servicios según los casos, consolidarán el derecho al primer quinquenio antes del día primero de Abril de 1929, cuando completaren los expresados plazos, en cuyo supuesto los quinquenios posteriores se computarán a partir del día mismo en que se cumplieren los quince o diez años de servicio, según los casos.

3.^o Los Secretarios de Ayuntamiento que figuren en el Escalafón a virtud de lo dispuesto en los números 4.^o y 5.^o del artículo 20 de este Reglamento y los que estén incluidos en el párrafo final del mismo artículo, no podrán concursar vacantes de Ayuntamientos de primera categoría mientras no se hayan provisto tantas como existieran al terminar los exámenes de aptitud actualmente convocados, más treinta. A estas vacantes sólo podrán concursar los actuales Secretarios en propiedad de la primera categoría y los opositores que obtengan la aprobación en los expresados exámenes. Una vez que se hayan anunciado y resuelto un número de concursos igual al de las expresadas vacantes, más treinta, podrán concursar libremente con los opositores aún no colocados y con los que aprueben en posteriores exámenes de aptitud, los aspirantes a quienes los preceptos mencionados anteriormente y el artículo 19 de este Reglamento concedan el derecho de ingreso en el cuerpo de Secretarios.

4.^a Los Secretarios que cesen a virtud de las agrupaciones forzosas que se constituyan conforme el artículo

226 del Estatuto, tendrán derecho a percibir dos terceras partes de sus actuales haberes en concepto de excedentes activos, con la obligación de prestar sus servicios a las órdenes inmediatas del Secretario de la agrupación.

Los Secretarios a que se refiere el párrafo anterior tendrán preferencia absoluta para el desempeño de las interinidades de Secretarías de igual categoría que se produzcan en cualquier Ayuntamiento de la provincia.

Los Gobernadores civiles cuidarán de que cuando existan Secretarios en las condiciones que indica este artículo, sean anunciadas a provisión interina las Secretarías vacantes, entendiéndose que renuncian a los derechos de excedencia aquellos Secretarios excedentes que no las soliciten o que una vez designados no se posesionen del cargo.

5.^a Por la Dirección general de Administración se dictarán las normas precisas para formar la relación oficial de individuos del Cuerpo de Aspirantes de Secretarios de Ayuntamiento y las disposiciones necesarias para la aplicación de este Reglamento.

6.^o Lo dispuesto en este Reglamento respecto a derechos de funcionarios municipales de cualquier categoría y clase no será óbice para que éstos sigan disfrutando los beneficios que les hubieren sido reconocidos por acuerdos municipales anteriores.

Se entenderán incluidos expresamente en esta disposición los derechos pasivos declarados en favor de funcionarios municipales de cualquier categoría y clase.

7.^a En el término de treinta días, contados desde la publicación de este Reglamento, los Jefes de las Secciones provinciales procederán a la revisión de los presupuestos municipales de la provincia, remitiendo al Gobernador una certificación expresiva de los Ayuntamientos en que no exista Interventor y que deban tenerlo con arreglo a este Reglamento.

El Gobernador de la provincia dirigirá oficio a los Alcaldes de los Ayuntamientos que, estando obligados a tener Interventor, carezcan de él, ordenándoles que consignen en presupuesto las cantidades necesarias para la dotación de dicho funcionario.

Los Alcaldes, una vez recibida la expresada comunicación, darán cuenta de ella a la Comisión municipal permanente, que en su primera sesión resolverá lo que estime oportuno, pudiendo alzarse ante el Ministerio de la Gobernación si no estuviere conforme con el acuerdo gubernativo.

Si transcurriese un mes sin adoptar acuerdo se entenderá que el Ayuntamiento presta su conformidad y el Gobernador remitirá los datos a la Dirección general de Administración, para que por ésta se anuncie el correspondiente concurso.

8.^a En tanto existan en las Secciones provinciales de Presupuestos municipales cuentas atrasadas pendientes de despacho, funcionará en las mismas un Negociado encargado exclusivamente de su examen y tramitación.

9.^a Los Jefes de las Secciones de Presupuestos municipales continuarán desempeñando el cargo de Vocal Secretario en la Junta administrativa de la Brigada sanitaria provincial.

Aprobado por S. M.—Madrid, 23 de Agosto de 1924.
—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

Junta de Obras del Puerto de Santander

Habiéndose redactado por esta Junta la nueva tarifa para el atraque a los castilletes del antedique, se publica a continuación en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 3 de septiembre de 1912, fijándose un plazo de treinta días, contados desde la publicación del presente anuncio, a fin de que las Corporaciones y particulares puedan presentar las observaciones que juzguen oportunas.

Santander, 8 de septiembre de 1924.—El presidente, M. Piñero Bezanilla.—El secretario, Felipe Leguina.

Tarifa para la cobranza de derechos por el uso de los servicios del Puerto

TARIFA NÚMERO 1 838

Derechos por el uso de muelles (atraque)

	TIPOS DE PERCEPCIÓN PARA BARCOS	
	De vela Pesetas	Con motor Pesetas
Por cada día o fracción, de los buques de los tonelajes siguientes, atracados a cualquiera de los muelles de la bahía, o de la dársena. En el antedique la tarifa será la mitad.		
Menores de 100 toneladas de arqueo total o registro bruto.....	2,50	5,00
Desde 100 a 199.....	3,75	7,50
» 200 » 299.....	5,00	10,00
» 300 » 399.....	7,50	15,00
» 400 » 599.....	10,00	20,00
» 600 » 799.....	12,50	25,00
» 800 » 999.....	15,00	30,00
» 1.000 » 1.499.....	20,00	40,00
» 1.500 » 1.999.....	25,00	50,00
» 2.000 » 2.499.....	30,00	60,00
» 2.500 » 2.999.....	35,00	70,00
» 3.000 » 3.499.....	40,00	80,00
» 3.500 » 3.999.....	50,00	100,00
» 4.000 » 4.999.....	60,00	120,00
» 5.000 » 5.999.....	70,00	140,00
» 6.000 » 6.999.....	80,00	160,00
» 7.000 » 7.999.....	90,00	180,00
» 8.000 » 8.999.....	100,00	200,00
» 9.000 » 9.999.....	110,00	220,00
» 10.000 toneladas en adelante.	125,00	250,00

Registro de la Propiedad de S. Vicente de la Barquera

Don Pedro Cabello, registrador de la Propiedad de San Vicente de la Barquera.

Hago saber: Que don Antonio Federico, doña Cecilia, doña Josefina, doña Consuelo y doña Amalia Correa Veglison, vecinos de Comillas, han inscrito a su favor, con arreglo al artículo 87 del reglamento hipotecario, un pedazo de terreno inculto, antes prado, denominado La Canal, barrio de Concha de Ruiloba, de veinte carros de cabida, o sean treinta y cuatro áreas ochenta centiáreas, que linda: al Este, con hacienda de herederos de don Francisco y don Manuel Tagle, hoy Real Compañía Asturiana; Oeste, Sur y Norte, terreno común, y en este terreno se halla la antigua tejera de la Real Compañía Asturiana.—Un prado, hoy erial, en el mismo sitio que el anterior, denominado La Canal, con señales de haber sido cerrado

sobre sí, que mide veintidós carros, o sean treinta y nueve áreas treinta y ocho centiáreas; linda: al Oeste, prado de don Francisco Valle, hoy don Antonio Correa; Norte y Sur, terreno común, y Este, Real Compañía Asturiana.—Un helguero a rozo, en el mismo sitio que el anterior, La Canal, que mide trece y medio carros, o sean veinticuatro áreas diez y seis centiáreas, que linda: al Norte, con doña Josefa Tagle y terreno común; Sur, Este y Oeste, con doña Josefa Cruz Tagle y doña Manuela Pérez de Villegas.—Un monte con ciento treinta y siete pies de roble y castaño, radicante en el lugar de Concha, sitio de Peñubia, del pueblo de Ruiloba, cabida ochenta y nueve áreas y cincuenta centiáreas, que linda a todos los vientos con finca de don Federico Correa Pérez; lo que se pone en conocimiento público a los efectos consiguientes. San Vicente de la Barquera a nueve de septiembre de mil novecientos veinticuatro.—Pedro Cabello.

Don Pedro Cabello, registrador de la Propiedad de San Vicente de la Barquera.

Hago saber: Que don Antonio Correa Pomar, vecino de Comillas, inscribe a su favor, con arreglo al artículo 87 del reglamento hipotecario, una casa habitación compuesta de planta baja, sita en Cuesta de Campíos de Comillas, número dieciseis, con su entrada al Este, donde linda con tránsito público; Sur o izquierda, terreno del Hospital; Norte o derecha, tránsito público, y Oeste, espalda o fondo, Plácido Díaz de la Campa, y otra casa en igual sitio, número dieciocho, que tiene su entrada al Este, donde linda con tránsito público; Sur o izquierda, terreno del Hospital; Norte o derecha, tránsito público, y Oeste, espalda o fondo, Plácido Díaz de la Campa; lo que se pone en conocimiento público, a los efectos consiguientes. San Vicente de la Barquera, cuatro de septiembre de mil novecientos veinticuatro.—Pedro Cabello.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Marina Cudeyo

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el proyecto de presupuesto extraordinario formado por la Comisión municipal permanente para la ejecución de las obras de reparación de los locales escuelas nacionales y adquisición de báscula, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por el término de quince días, a fin de que los habitantes del término que lo deseen puedan examinarle y formular las reclamaciones que les interese ante la Delegación de Hacienda de la provincia por las causas que enumera el artículo 301 del Estatuto municipal.

Y para general conocimiento se publica el presente a los efectos del artículo 300 del mismo Cuerpo legal.

Marina de Cudeyo, 2 de septiembre de 1924.—El alcalde, José Campo. 847

Ayuntamiento de Laredo

El presupuesto extraordinario formado del sobrante del ejercicio de 1923-24, aprobado por esta Corporación municipal, se halla expuesto al público, por término de quince días, según dispone el artículo 300 del Estatuto municipal.

Laredo, 4 de septiembre de 1924.—El alcalde, F. Cañarte. 842

Ayuntamiento de Las Rozas

Confecionados los apéndices de rústica y urbana así como el recuento de la ganadería de este Ayuntamiento que han de servir de base al repartimiento de la contribución para el próximo año de 1925-26, se hallan expuestos al público en la Secretaría del mismo a los efectos de reclamación, por el plazo de diez días.

Las Rozas, 6 de septiembre de 1924.—El alcalde, J. Mazorra. 844

Ayuntamiento de Polanco

Hallándose vacante la plaza de depositario de fondos municipales de este Ayuntamiento, con el haber anual de trescientas pesetas, se anuncia el público, por término de treinta días de su publicación.

Los aspirantes a dicha plaza pueden presentar sus instancias en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días laborables, donde se les facilitarán datos y condiciones.

Polanco, 4 de septiembre de 1924.—El alcalde accidental, Celestino Calderón. 843

Ayuntamiento de Potes

El día 21 del corriente mes, y hora de las once, tendrá lugar en esta Consistorial la subasta pública del edificio de la antigua iglesia parroquial de esta villa, bajo el tipo de quince mil pesetas y con sujeción al pliego de condiciones formulado que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Potes, 3 de septiembre de 1924.—El alcalde, Vicente María del Arenal. 841

Ayuntamiento de Camaleño

Se halla vacante, por renuncia del que la desempeñaba, la plaza de secretario de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 3.500 pesetas, la cual habrá de proveerse entre los que la soliciten, interinamente.

Los aspirantes deberán presentar sus solicitudes documentadas, dentro del término de treinta días, pasado el cual, no serán admitidas.

Camaleño, 1.º de septiembre de 1924.—El alcalde, José G. Palacio. 840

Juzgado municipal de Peñarrubia

Don Manuel Caso Alvarez, juez municipal de Peñarrubia,

Hace público: Que en este Juzgado se hallan vacantes los cargos de secretario y suplente comprendidos en la tercera categoría de las establecidas por R. O. de 9 de diciembre de 1920, y se anuncia su provisión a concurso de traslado, debiendo los aspirantes dirigir sus solicitudes al señor juez de primera instancia de San Vicente de la Barquera dentro de los treinta días siguientes a la publicación de este edicto en la «Gaceta de Madrid».

Peñarrubia, 3 de septiembre de 1924.—El juez, Manuel Caso.—P. S. M., el secretario accidental, Justo Sáez.

834

Ayuntamiento de Piélagos

El día catorce del actual se verificará en el pueblo de Oruña, de este término, la subasta, por pujas a la llana y ante la Junta vecinal del mismo, de treinta piezas de roble, ya labradas, de distintas dimensiones, habiendo algunas de seis a ocho metros de largo por 0,30 de escuadría, siendo el tipo de tasación mil pesetas.

Las piezas y el pliego de condiciones están de manifiesto en la Junta vecinal de Oruña.

Piélagos, 6 de septiembre de 1924.—El alcalde.

849

Ayuntamiento de Ruento

En poder del alcalde de barrio del pueblo de Uceda se hallan prendadas y puestas en custodia las siguientes reses:

Una vaca como de doce años de edad, colorada, con las letras A y R estampadas a fuego en ambos cuernos y el número 24, también a fuego, en el derecho de ellas.

Una novilla, hija, al parecer, de la anterior, como de dos a tres años, de pelo claro y con los mismos marcós que ella en las astas.

El dueño de ellas puede pasar a recogerlas, previo pago de los gastos, en el término de veinte días, pasados los cuales se venderán en pública subasta.

Ruento a 6 de septiembre de 1924.—El alcalde, Patricio Gutiérrez. 846

ANUNCIOS PARTICULARES

BANCO DE SANTANDER

Habiéndose extraviado los resguardos de depósito de este Banco números 85.842, 91.149, 95.313 y 98.330, se ruega a la persona en cuyo poder se hallen tenga la bondad de entregarlos en las oficinas de este Establecimiento, advirtiéndose que están tomadas las medidas necesarias para que dichos resguardos no puedan hacerse efectivos, y que transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de este anuncio sin reclamación alguna, se expedirá nuevos resguardos quedando los primeros sin ningún valor y el Banco exento de responsabilidad.

Santander, 18 de agosto de 1924.—El director-gerente, José Luis Gómez García.

BANCO MERCANTIL

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito, expedido por nuestra sucursal de Santoña, número 652, comprensivo de un resguardo provisional, número 7.182, del Banco de Vizcaya, de Bilbao, por 10 acciones del citado Banco, números 49.282-91, se anuncia al público en virtud de lo preceptuado en los artículos 8 y 30 de los Estatutos sociales, pues de no presentarse reclamación de tercero en el término de un mes, a contar de la fecha de inserción de este anuncio, se expedirá el correspondiente duplicado, quedando exento el Banco de toda responsabilidad.

Santander, 27 de agosto de 1924.—El secretario, Justo Pereda Mendoza.